



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"

Acordada N°26.733

DEMANDA LABORAL

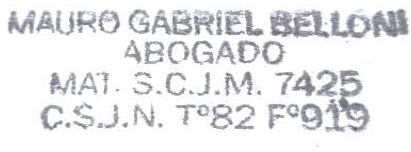
I. Materia	Accidente				
II. ¿Solicita medida precautoria?:	SI		NO	X	
III. Causas con precedentes en trámite:	SI		NO	X	
IV. Datos personales del actor:					
Apellido	Ibarra.				
Nombre	Laura Vanesa.				
CUIL/CUIT	27-30298244-4				
DNI	30298244	F	X	M	
Domicilio Real	Lugones 1993, San Rafael, Mendoza.				
Domicilio Legal	Las Heras 347, San Rafael, Mendoza.				
Correo electrónico	mgbelloni@hotmail.com				
Teléfono/celular	2604221024				
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	Coronel Plaza y Bufano, San Rafael, Mendoza.				
V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto					
Carácter	APODERADO	X	PATROCINANTE		
Apellido	Belloni.				
Nombre	Mauro Gabriel.				
Matrícula N°	7425				
Teléfono/Celular	2604221024				
Correo Electrónico	mgbelloni@hotmail.com				
Otros profesionales intervinientes por la parte actora:					
APODERADO	SI	X	NO		
Apellido	Molina.				
Nombre	Fernando Gabriel.				
Matrícula N°	6114				
PODER	SI		NO	X	
VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):					
Razón Social	Provincia A.R.T. S.A.				

Domicilio REAL	Montevideo N° 366, Mendoza, Mendoza.					
CUIT	30-68825409-0					
Domicilio SOCIAL inscripto	Carlos Pellegrini N° 91 - 6° piso, C.A.B.A.					
Datos personales del empleador (si no coincidiera con el demandado)						
Persona jurídica:						
Razón Social	Dirección General de Escuelas (Gobierno de la Provincia de Mendoza).					
Domicilio REAL	Av. Peltier N° 351, Mendoza, Mendoza.					
CUIT	30-64907657-6					
Domicilio SOCIAL inscripto	Av. Peltier N° 351, Mendoza, Mendoza.					
VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC						
SI				NO		X
VIII. Monto de la demanda: (en pesos)		456203				
Convenido	SI		NO	X		
IX. Motivo del reclamo (síntesis)			Accidente de trabajo.			
X. Información del accidente						
ACCIDENTE (acaecimiento)			In itinere	SI	X	NO
Lugar	calle San Lorenzo, San Rafael, Mendoza.					
Fecha	03/12/2019		Hora	08:55		
% Incapacidad reclamado	18,38					
Circunstancias del acaecimiento	Al circular por calle San Lorenzo en su automóvil es impactada por otro automotor.					
Denuncia policial	SI		NO	X	Fecha	-----
Denuncia en ART	SI	X	NO		Fecha	03/12/2019
Comunicó el siniestro al EMPLEADOR						
SI	X	NO		Fecha	03/12/2019	
OBRA SOCIAL	OSEP					
Historia Clínica	SI	X	NO			
Prestaciones recibidas por la ART:						
Médicas	SI		X	NO		
Farmacológicas	SI		X	NO		
Dinerarias	SI			NO	X	
Otras	SI			NO	X	
CERTIFICADO MEDICO DE INCAPACIDAD / PERICIA emitido por:						
Nombre del médico	Mario.					
Apellido del médico	Reyes.					



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

Matrícula N°	6024
Especialidad médica	Medicina del trabajo.
Fecha de atención	05/07/2021
Lugar de atención	Cornú 2910, San Rafael, Mendoza.
Incapacidad determinada %	18,38
Estudios médicos acompañados:	Ninguno.

	
FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE	SELLO

FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL	SELLO
---	--------------



PODER JUDICIAL
MENDOZA

DECLARACIÓN JURADA

DOCUMENTACIÓN ACORDADA 28.944

MAURO GABRIEL BELLONI, Matrícula N° 7.425, declara bajo fe de juramento que el archivo en formato PDF acompañado, que consta de ochenta y ocho (88) páginas, es copia fiel de la documentación digitalizada en los autos N°, caratulados "IBARRA LAURA VANESA C/ PROVINCIA ART SA P/ ACCIDENTE" en los términos de la Acordada N° 28.944, la que se detalla a continuaciónⁱ:

Documentación Digitalizada
1º.-) Carta poder de fecha 02/09/2020.
2º.-) Escrito de demanda Ibarra Laura Vanesa c/ Provincia ART SA p/ Accidente.
3º.-) Expediente electrónico SRT N° 195344/20; Informe de incapacidad realizado por el Dr. Mario Reyes en fecha 05/07/2021.



MAURO GABRIEL BELLONI
ABOGADO
MAT. S.C.J.M. 7425
C.S.J.N. T°82 F°919

Firma y sello:.....

ⁱ Se sugiere que al detallar la documentación digitalizada se respete el orden en el que ha sido ofrecida la prueba.

CARTA PODER

En la Ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza, a los 2 días del mes de Septiembre del año 2020, la Sra. **LAURA VANESA IBARRA**, D.N.I. N° 30.298.244, CUIL 27-30298244-4, mayor de edad, argentina, casada, empleada, con domicilio real en calle Lugones N° 1.993, San Rafael, Provincia de Mendoza, y **EXPONE**: que de conformidad con lo establecido en los Arts. 1.015, 1.017, 1.319, 1.320, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, otorga Poder suficiente a favor de los letrados **MAURO GABRIEL BELLONI**, D.N.I. N° 28.407.049, Matrícula Profesional ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza N° 7.425, y **FERNANDO GABRIEL MOLINA**, D.N.I. N° 26.779.219, Matrícula Profesional ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza N° 6.114, ambos con domicilio legal en calle Las Heras N° 347 de esta Ciudad, para que en forma conjunta o separada lo representen y defiendan en el juicio que se promoverá en contra de **PROVINCIA A.R.T. S.A.** y/o contra quien resulte responsable en concepto de cobro de pesos: emergentes de indemnización por accidente de trabajo y/o enfermedad laboral; y/o las indemnizaciones por accidente de trabajo y/o enfermedad laboral, basada en la acción de derecho común; y/o las indemnizaciones previstas en la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557, Arts. 11, 14 apartado 2° Incs. a y b (Incapacidad Parcial y Permanente), 15, y/o Ley N° 26.773, Arts. 3, 8 y 17 Inc. 6, y/o las indemnizaciones del derecho común; y/o la indemnización por daño moral y/o indemnización por daño psicológico y/o indemnización por daño estético y/o indemnización por lucro cesante y/o indemnización por daño emergente, y por todo otro rubro que por norma pueda corresponder, con facultades tan amplias como fueran necesarias al objeto propuesto, cuyo poder es válido para toda clase de acciones, tanto administrativas, por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo – Comisión Médica N° 32, radicada en la Ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza, como judiciales en todas las instancias, en principal e incidentes; plantear inconstitucionalidades de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, sus modificatorias y decretos reglamentarios; plantear inconstitucionalidades de la Ley N° 26.773, sus modificatorias y decretos reglamentarios; plantear inconstitucionalidades de la Ley N° 27.348 y Decreto N° 54/2017, Ley Provincial N° 9.017, sus modificatorias y decretos reglamentarios; y cualquier otro rubro que por ley corresponda, transar, pedir embargos, inhibiciones y toda clase de medidas precautorias y sus respectivos levantamientos, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que correspondan, apelar, desistir, decir de nulidad, ofrecer toda clase de pruebas, proponer peritos y toda otra prueba o medida en resguardo de sus derechos, en todos los grados e instancias, poner y absolver posiciones, intervenir en los procesos de ejecución y sentencia y cuanto más actos, gestiones, diligencias y trámites de cualquier especie y naturaleza sean necesarios al mejor desempeño de este mandato, que podrá sustituir en caso de ser necesario. Se hace presente que este poder especial es tan amplio que coloca a su apoderado y/o su representante nombrado, en el mismo lugar, grado y prelación que si se tratara de la misma persona del otorgante. Con lo que termina el acto, con la previa lectura y ratificación de su contenido en todas y cada una de sus partes, dando fe de juramento el/los profesional/es que suscribe/n la presente que la firma que lo antecede pertenece al poderdante y que el presente instrumento se encuentra plenamente vigente por no haber sido revocado.-


MAURO GABRIEL BELLONI
ABOGADO
MAT. S.C.J.M. 7425
C.S.J.M. T°82 F°919


Ibarra L. Vanesa
30.298.244

**PROMUEVE DEMANDA POR ACCIDENTE LABORAL
INCONSTITUCIONALIDADES**

EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO:

MAURO GABRIEL BELLONI, abogado, Matrícula Profesional S.C.J.M. N° 7.425, por la Sra. Laura Vanesa Ibarra, me presento en estos obrados que se formarán como consecuencia de esta presentación, y como mejor proceda en derecho, ante V.E. respetuosamente manifiesto:

1.- DATOS DE MI MANDANTE. PERSONERIA. DOMICILIO LEGAL Y ELECTRONICO.

Que, la Sra. Laura Vanesa Ibarra, es argentina, D.N.I. N° 30.298.244, CUIL 27-30298244-4, mayor de edad, empleada de la Dirección General de Escuelas, CUIT 30-64907657-6, con domicilio real en calle Lugones N° 1.993, San Rafael, Provincia de Mendoza; domicilio electrónico en: mgbelloni@hotmail.com, y demás datos consignados en la carta poder que se acompaña a la presente, de la cual surge la personería invocada.

Que, a todos los efectos procesales del presente juicio, constituyo domicilio legal de mi representada y especial de los profesionales intervinientes en calle Las Heras N° 347 de esta Ciudad. Asimismo, solicito que las notificaciones electrónicas sean cursadas a la Matrícula N° 7.425 y al correo electrónico: mgbelloni@hotmail.com. Pido se tenga presente a sus efectos.

2.- OBJETO.

Que, vengo, en tiempo y forma, a interponer formal demanda ordinaria por accidente laboral en contra de **PROVINCIA A.R.T. S.A.**, CUIT 30-68825409-0, con domicilio en calle Montevideo N° 366 de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza, por el cobro de la suma **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES (\$ 456.203.-)**, en concepto de Indemnización Decreto N° 1.694/2009, actualizado por Nota S.C.E. N° 76715123/2019 y demás rubros reclamados en la liquidación acompañada en autos, por el accidente de trabajo sufrido por mi mandante el día 03/12/2019; *y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos*, en concepto de Indemnización por Accidente de Trabajo, suma que será suplida por el elevado criterio de V.E., con más los intereses, honorarios y costas, todo ello conforme se desprende de la liquidación que se practica en esta presentación, y en virtud a las consideraciones de hecho y

de derecho que paso a exponer y a la prueba a rendirse en la causa.

Que, también vengo por la presente a solicitar a V.E. se apliquen al presente caso, *la tasa de interés para préstamos de "libre destino" a 36 meses que cobra el Banco de la Nación Argentina S.A.*, de conformidad a lo resuelto por la Excma. Suprema Corte de Justicia en los Autos *"GALENO ART SA EN J: "26349 CRUZ, PEDRO JUAN C/ MAPFRE A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE" (26349) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN."*, de fecha 15/05/2017. Pido se tenga presente.

Asimismo, cabe destacar que esta conclusión a la que arriba nuestro Máximo Tribunal Provincial no se ve debilitada por lo dispuesto en la Ley provincial N° 9.041, en el Art. 1°, el que determina que dicha norma será de aplicación en los casos de falta de acuerdo entre las partes o de falta de otra ley especial aplicable al caso; cuestión que en nuestro supuesto no sucede, ya que la Resolución N° 414/99, es la norma especial determinada por la Ley 24.557; a idéntica solución ha arribado la Excma. Suprema Corte en los Autos N° 13-03690375-3/1, caratulados *"PROVINCIA A.R.T. S.A. EN J: 153.077 "CASANOVA OSCAR ROBERTO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE" P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN."* del 02/02/2018.

Por último, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 26.773, el *dies a quo* a partir del cual deben comenzar a calcularse los intereses solicitados precedentemente, o sea, desde el momento en que son debidos, debe ser a partir de la fecha del accidente reclamado en autos (03/12/2019). Pido se tenga presente a sus efectos.

3.- ACREDITA AGOTAMIENTO DE VIA ADMINISTRATIVA.

Que, teniendo presente lo dispuesto por el Art. 4° - 1° párrafo de la Ley provincial N° 9.017, esta parte viene por la presente a acreditar que ha agotado la vía administrativa por ante la Comisión Médica N° 32, con asiento en esta Ciudad; tal circunstancia surge del acompañamiento que se realiza a la presente de la Disposición de alcance particular DIAPA-2020-171-APN-SHC32#SRT, con referencia al Expediente N° 195344/20, notificada el día 17/03/2021; a tales fines, se acompaña copia digitalizada de dicho expediente administrativo. Pido se tenga presente a sus efectos.

4.- INCONSTITUCIONALIDADES.

Que, a los efectos de la admisibilidad y procedencia de las acciones que promuevo en nombre y representación de mi mandante, solicito a V.E. se declare la inconstitucionalidad de las siguientes normas:

4. 1. INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ART. 3 LEY PROVINCIAL N° 9.017.

Que, siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi mandante, es que vengo a solicitar a V.E. que declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del Art. 3° de la Ley provincial N° 9.017, y a requerir también que se declare expresamente la inaplicabilidad al caso que presenta en esta oportunidad el actor de autos, en tanto que la normativa tachada de inconstitucional e inconvencional quebranta lo dispuesto en los Arts. 1, 5, 14 bis, 18, 28, 31 y 75 Inciso 12 de la Constitución Nacional, y además violenta manifiestamente el Sistema de Internacional e Interamericano Derechos Humanos, receptado en nuestro ordenamiento local a partir de la incorporación del Art. 75 Inciso 22 de la Constitución Nacional, a saber (entre otros): Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 7°, 8° y 23°); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 1°, 24°, 25° y 26°); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Arts. 2°, 4°, 6° y 7°); y del Convenio OIT N° 155 relativo a la Seguridad y Salud de los Trabajadores y Protocolo 2002 relativo al Convenio OIT 155, receptado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 26.693; y por último, cabe traer a la atención de V.E. que dicha normativa acometida en esta oportunidad violenta lo dispuesto en la Acordada N° 24.023 dictada por nuestra Excma. Suprema Corte de Justicia, en la cual el máximo tribunal provincial ha receptado “*Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad*”; y de los principios protectorio, de irrenunciabilidad, de equidad, de justicia social, de progresividad, *in dubio pro operario*, *in dubio pro homine*, de la igualdad, de la tutela judicial efectiva y de la defensa en juicio.

Ahora bien, para una cabal comprensión del objeto de la tacha que se promueve en este punto, resulta útil transcribir la parte pertinente del Art. 3° Ley provincial N° 9.017, el que dice: “*ART. 3 Determinése que los recursos ante el fuero laboral provincial aludidos en el artículo 2 de la Ley N° 27.348 y artículo 46 de la Ley 24.557 (texto según modificación introducida por Ley N° 27.348), deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Provincial N° 2.144 y modificatorias, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45 días) hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad. ...*”.

De la simple lectura de lo transcripto, se observa que dicha norma determina un exiguo y ceñido término de caducidad -45 días hábiles judiciales- para que el trabajador pueda impugnar la decisión emanada de la Comisión Médica; término de caducidad que a su vez violenta arteramente lo dispuesto en el Art. 258 Ley N° 20.744 y Art. 44 Ley N° 24.557.

A los fines de seguir adelante con el análisis que venimos proponiendo, resulta útil diferenciar entre lo previsto en la legislación de orden federal y el instituto dispuesto por la disposición local. Si bien el Código Civil y Comercial de la Nación no prevé un concepto de prescripción (como sí lo hacía la anterior redacción), es comúnmente aceptada la prescripción como “... el medio a través del cual se adquieren o se pierden los derechos, sean estos personales o reales ...” (definición *sui generis*); en consonancia con ello, la legislación de fondo, prevé, por ejemplo, en el Art. 2.562 Inc. b) del C.C.C.N. que prescribe a los dos años el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo; ahora, adentrándonos en la especificidad de la materia sobre la que versa esta presentación, tenemos que el Art. 258 LCT determina que las acciones provenientes de la responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prescriben a los 2 años a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima, y, por su lado, la ley especial en su Art. 44 Inc. 1º LRT determina que: “1. *Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral. ...*”. Entonces, queda claro que la prescripción afecta el medio –la acción– a través del cual el trabajador hace valer su derecho.

Y bien, en cuanto al instituto previsto en el Art. 3º Ley provincial N° 9.017, el Art. 2.566 del C.C.C.N. establece que: “... *La caducidad extingue el derecho no ejercido.*”; por lo tanto, surge que la caducidad afecta el derecho. Tenemos entonces que se aplica a situaciones expresamente previstas, tal como así lo dispone el Art. 259 LCT.

Llegados a esta altura, cabe formularse la siguiente pregunta: ¿puede una ley provincial de adhesión (norma reglamentaria), fijar plazos de caducidad claramente exigüos, que declaren extinto un derecho cuya acción aún no prescribe, según lo disponen leyes nacionales de fondo y en detrimento de los derechos de los trabajadores, sujetos de preferencia en la tutela convencional y constitucional?

Fácil resulta llegar a la respuesta para dicha pregunta, y la misma es: no. Veamos porque. El principio de supremacía constitucional consagrado en el Art. 31 C.N., determina que la Constitución, las leyes dictadas por el Congreso y los tratados con otros países son la ley suprema de la Nación, obligando a cada provincia a conformarse a esa tríada normativa ya enumerada. Frente a ello, debe observarse que la Ley N° 27.348 no dispone plazo alguno de caducidad, recién la Res. N° 298/17 establece un plazo de 15 días para presentar los recursos que se especifican en la normativa que se reglamenta, pero seguidamente se observa que una norma provincial (Ley 9.017) si dispone un plazo de caducidad. Lo que a todas luces resulta inconstitucional y violatorio de lo dispuesto en el Art.

259 CLT, viéndose así gravemente afectada la lógica prevista por la máxima norma argentina y por las leyes dictadas por el Congreso de la Nación. Y no sólo eso, sino que quebranta los principios básicos del derecho del trabajo, como ser el principio protectorio, el de irrenunciabilidad, el de igualdad ante la ley, el del debido proceso, el de la tutela judicial efectiva, entre tantos otros. Con este panorama, resulta imperioso mencionar que el reducido plazo de caducidad determinado por la normativa reglamentaria provincial, vulnera arteramente los derechos de los trabajadores, consagrados constitucionalmente y receptados en las leyes de fondo, que establecen plazos de prescripción más amplios, en beneficio del trabajador damnificado o de sus derechohabientes.

Al respecto, el Dr. Cassagne ha dicho: “ ... *Estos plazos de caducidad, sólo serían constitucionales, si no impiden después deducir una reclamación administrativa previa ya que, en estos supuestos, el particular evidencia su voluntad de promover la acción judicial, pero carece de sentido aplicarlos a partir de cualquier decisión que resuelva la clausura del estado administrativo ya que, en estos supuestos, se afecta la tutela judicial efectiva al bloquearse el acceso del particular a la justicia interpretando que su voluntad es la de renunciar a este derecho. ...*”. “... *La circunstancia de aceptar los plazos de caducidad como perentorios y fatales, implica, en nuestro derecho, atribuir ... una certeza y valor de cosa juzgada equivalente a la función judicial, alterando de ese modo, la interdicción prescripta en el art. 109 de la CN. ...*” (“Acerca de la caducidad y prescripción de los plazos para demandar al Estado”, ED,45-285).

En este sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Shell-Mex Argentina Ltda. c/ Poder Ejecutivo de Mendoza” (27/12/1944), sosteniendo –en cuanto al plazo para interponer demanda- que “... *imponer para promoverla un plazo inferior al de la pertinente prescripción del Código Civil importa invadir con el régimen legislativo local una materia exclusiva de la legislación nacional. ...*”.

También puede compartirse lo resuelto por la Sala 11 de la Cámara del Trabajo de Córdoba, en la causa “Prevención A.R.T. S.A. – Recurso Directo”, de fecha 28/02/2019, el que dispone lo siguiente: “...*Sin embargo, por el principio de supremacía constitucional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional, toda ley provincial debe conformarse a la Constitución Nacional y Leyes Nacionales que en su consecuencia se dicten por el Congreso. Establecer un plazo de caducidad de cuarenta y cinco (45) días hábiles judiciales para ejercer la acción laboral ordinaria, implica modificar los plazos de prescripción que rigen en nuestra materia laboral, institución que corresponde legislar al Congreso de la Nación. ... No se desconoce la potestad de la provincia de organizar y crear institutos en materia procesal, siempre y cuando se respeten los derechos y garantías reconocidos por el orden federal, valla vulnerada con la instauración del instituto de la caducidad introducido en el orden local. Dicho exceso reglamentario vulnera la supremacía constitucional. Consideramos que la aplicación del art. 3 Ley 10.456 resultaría violatorio de garantías constitucionales como el derecho de igualdad, acceso a la justicia y defensa en*

juicio (arts. 16, 18, 33 de la Constitución Nacional y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica), por lo que corresponde pronunciarnos por la inconstitucionalidad de la norma en análisis y, en su mérito, declararla no aplicable al sub examen ...”.

A su vez, resulta esclarecedor el dictamen de la Fiscal de Cámara Dra. Aymerich, en la causa “Lima Mario Walther c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente” de la Segunda Cámara del Trabajo de la Ciudad de Mendoza (Autos N° 159.296), en donde nos ilustra: “ ... sostiene que si consideramos que el vencimiento del plazo de caducidad procesal introducido a través de la legislación procesal provincial es un plazo perentorio, que incluso implica la pérdida irremediable del derecho sustancial del trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, quien acude a la jurisdicción a los fines de obtener una revisión jurisdiccional de lo resuelto en sede administrativa en cuanto a las secuelas incapacitantes causadas por la enfermedad o accidente en su caso, ello resulta inconciliable con la normativa constitucional y convencional. Ello por cuanto en virtud de lo dispuesto por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (con jerarquía constitucional art. 75 inc 22 CN, toda persona tiene el derecho a un recurso sencillo y efectivo para impugnar judicialmente las decisiones emanadas de las autoridades que ejercen funciones administrativas. Sigue diciendo también que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción, y en lo que respecta a la materia en cuestión, del trabajador que persigue la indemnización por una enfermedad o accidente laboral, aduciendo una incapacidad no reconocida, o lo ha sido en un porcentaje que considera que no es real, en el ámbito administrativo, encontrándose involucrado –incluso- el derecho a la salud- de raigambre constitucional del peticionante. En el sublite el apercibimiento de caducidad que contiene la normativa cuestionada, implica la pérdida del derecho a impugnar el acto administrativo dictado por el Servicio de Homologación de la Comisión Medica n° 4 en que se determina el carácter no laboral de la contingencia que aduce haber sufrido el actor, mientras prestaba servicios para el empleador afiliado a la demandada de autos. Y si sostenemos que no puede acudir a la jurisdicción a obtener la revisión judicial de lo acontecido en sede administrativa , con la consiguiente pérdida del derecho material respecto de una acción no prescripta conforme los plazos previstos en las leyes de fondo, implica que la consecuencia de índole procesal proyecta sus efectos sobre el derecho material del trabajador; y en ello la aplicación de la normativa resulta inconciliable con los derechos y garantías previstos en el plexo constitucional y convencional. Dice también que la aplicabilidad de la normativa procesal cuestionada implica el rechazo formal de la demanda entablada por el trabajador siniestrado, por haber vencido el plazo de 45 días desde la notificación de la de la resolución administrativa, referido a un derecho cuya acción no se encuentra prescripta (arg Conf. 2568 CCC) por lo que su aplicación deviene irrazonable. Que la norma cuestionada sigue el modelo cordobés (ley 10456) y transcribe el fallo de la Sala 11 de la Cámara de Trabajo, Secretaria 21, que

por mayoría declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley provincial 10456. Concluye que en el caso traído a dictamen el tribunal puede hacer lugar al planteo de inaplicabilidad del art. 3 de la ley 9017, en lo ceñido al plazo de caducidad que establece a los fines de interponer el recurso (demanda ordinaria) ante el fuero laboral provincial. ...”.

En el foro local, podemos encontrar dos enjundiosos precedentes jurisprudenciales, en idéntico sentido a lo que venimos pregonando, ellos son:

- Autos N° 16.099 – “Ferrada Walter Miguel c/ Prevención A.R.T. S.A. p/ Accidente”, de fecha 13/12/2019.

- Autos N° 28.483 – “Daneri Mancebo Laura Gabriela c/ Asociart A.R.T. S.A. p/ Accidente”, de fecha 04/03/2020.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, llegamos a la conclusión que la normativa acometida en este punto afecta gravemente el derecho que tiene el trabajador de acceder a una tutela jurisdiccional efectiva. Y no sólo ello, sino que se violenta también el principio de progresividad, ya que no declarar la inconstitucionalidad del Art. 3° Ley provincial N° 9.017, implicaría una regresión en relación al derecho del trabajo. El Dr. Raffaghelli, en su artículo “Derecho del Trabajo. Deber ineludible y responsabilidad del Estado ante sus obligaciones internacionales” (Ed. Microjuris.com, cita electrónica MJD12767) nos dice lo siguiente: “... *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo esencial de la Convención Americana ha recordado a los Estados su obligación de asegurar el debido proceso y acceso a la justicia ante la violación de normas de la Convención (arts. 8 y 25), condenando a reparar los daños, a aquellos que no lo hicieron.*”.

De reciente confección es el fallo de nuestro Máximo Tribunal provincial, en la causa “HERRERA” de fecha 18/09/2020, en el que se determinó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del Art. 3° de la Ley 9.017, por los fundamentos allí vertidos.

La normativa acometida violenta todos y cada uno de los artículos de los cuerpos normativos citados y de los principios mencionados en este punto. Por lo tanto, esta parte concluye que la inconstitucionalidad e inconvencionalidad que presenta es manifiesta.

En virtud todo lo expuesto, es que en nombre y representación del actor se solicita a V.E. que tenga a bien declarar la inconstitucionalidad del Art. 3° Ley provincial N° 9.017 y, por ende, la inaplicabilidad al caso de autos. Pido se tenga presente y así se resuelva oportunamente.

4. 2.- INCONSTITUCIONALIDAD DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 669/2019.

Que, vengo por la presente a solicitar a V.E. tenga a bien declarar la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019 (publicado en el Boletín Oficial el 30/09/2019), en cuanto modifica el Art. 12 LRT, y por ende, la inaplicabilidad al caso de autos, en tanto que la misma viola manifiestamente numerosos derechos de mi representado consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

El DNU 669/2019 establece a partir de su publicación y con efecto retroactivo la disminución de las pautas de ajuste de los créditos que gozan los trabajadores y/ los familiares damnificados en caso de muerte.

Modifica -de forma perjudicial- la tasa de interés fijada a través de las leyes 24.557, 26.773 y 27.348 y sus modificaciones, por el ajuste anual determinado por RIPTE, produciendo así una marcada y notoria disminución de la compensación del crédito, por aplicación de una tasa de interés que no cubre la inflación que erosiona día a día a los salarios de los trabajadores.

Sostengo que esta ley afecta gravemente derechos constitucionales del actor, en especial si se pretende aplicar a los créditos de naturaleza laboral, tales como indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo.

Se violan así los numerosos derechos de mi mandante, todos ellos consagrados por la Constitución Nacional, a saber: 1.- Derecho de propiedad (Art. 17 CN); 2.- Derecho de igualdad (Art. 16); 3.- Derecho a la remuneración justa (Art. 14 bis); 4.- Derecho a la protección al trabajo (art. 14 bis); 5.- Derecho a afianzar la Justicia (Preámbulo).

El DNU 669/2019 viola las siguientes normas constitucionales garantizadas a mi instituyente a saber: Arts. 1º, 5, 14, 14 bis, 16, 17, 19, 28, 29, 31, 33, 75 Inc. 12 y 22, 109, 121 y 126 de la Constitución Nacional. Concluyo que dado que esta inconstitucionalidad es manifiesta, DEBE SER DECLARADA DE OFICIO POR LOS JUECES aún sin petición de parte.

No obstante ello, este perjuicio a los derechos constitucionales de la parte actora, será debidamente acreditado con la prueba a rendirse en autos, que el DNU 669/2019 viola abiertamente derechos de mi representada consagrados en la Constitución Nacional tales como el derecho a la propiedad, a la igualdad, a la retribución justa, y a la protección del trabajo y deberá ser declarada inconstitucional en el caso de autos, cosa que desde ya solicito a V.E.

La vejación a los derechos de mi mandante, por la aplicación de la tasa pasiva, es manifiesta y será acreditada en autos.

Es por ello que solicito a V. E. tenga a bien declarar la inconstitucionalidad del DNU 669/2019 y, por ende, la inaplicabilidad al caso de autos. Pido se tenga presente y así se resuelva oportunamente.

5.- IURIA NOVIT CURIA.

Entendemos que pocos cuerpos normativos como la LRT y la Ley 26.773, sus modificatorias y complementarias han generado tantas dificultades interpretativas y de desgaste jurisdiccional. Las fluctuantes posiciones de distintos Superiores Tribunales en su mayoría, si bien afirman que “*la ley 24557 establece un sistema cerrado o autosuficiente de reparación de enfermedades profesionales*”, por otro lado, admiten la inconstitucionalidad de distintos artículos de dicha ley, lo que indicaría en principio y según aquella afirmación que toda la ley 24.557 es inconstitucional, justamente por componer un sistema cerrado. En esa inteligencia y conforme al principio “*iuria novit curia*” (Art. 77 del C.P.L.), el Tribunal se encuentra facultado para calificar la relación sustancial de la litis, determinando las normas que la rigen, pudiendo prescindir, o aún, estar en contra de la posición jurídica sustentada por las partes al aplicar el derecho.

Dejo expresamente asentado que en virtud del principio “*iuria novit curia*”, es V.E. quién dirime el conflicto litigioso imponiendo su criterio jurídico, vale decir, subsumiendo la realidad fáctica en la norma o normas jurídicas que entienda aplicable. Es decir, que V.E. puede apartarse de las invocaciones efectuadas por los litigantes para calificar la acción intentada en derecho. Pido se tenga presente a sus fines.

6.- PLATAFORMA FACTICA.

6. A.- INGRESO. ACTIVIDAD PRESTADA.

Mi mandante comenzó a trabajar para la Dirección General de Escuelas (Gobierno de la Provincia de Mendoza), con fecha de ingreso en el año 2.008; actualmente se desempeña en la categoría profesional de “secretaria”, prestando sus servicios en la Escuela N° 4-129 “Ana Guyot de Calzada”, ubicada en calle Coronel Plaza y pasaje Bufano de nuestra ciudad.

6. B.- MECANICA DEL ACCIDENTE.

El día 03/12/2019, siendo las 08:45 horas aproximadamente, mi mandante procedió a retirarse de su domicilio sito en calle Lugones N° 1.993 para dirigirse hacia su lugar de trabajo ubicado en calle Coronel Plaza y pasaje Bufano; cabe poner en conocimiento de V.E. que el trayecto hacia su lugar de residencia lo realizaba en un vehículo automotor.

Desde su domicilio la Sra. Ibarra procedía a conducir por Lugones hasta llegar a Avenida Los Sauces, de esta calle tomaba la dirección hacia el este hasta llegar a calle San Lorenzo, al llegar a la intersección con esta calle, cambia su sentido de marcha hacia el norte, hasta llegar al cruce con calle Ortiz de Rosas, tomando la marcha de esta arteria hacia el este hasta llegar a la intersección con pasaje Bufano, y al llegar a este pasaje doblaba hacia el norte hasta llegar a su lugar de trabajo.

Así las cosas, al encontrarse transitando por calle San Lorenzo, en un cruce de calle y producto de la mala maniobra de otro automóvil es que recibe un impacto de parte de este, lo que hizo que se le produjera un fuerte traumatismo en su columna cervical. Siendo trasladada hacia Policlínica Privada, lugar en donde comienza a ser atendida.

6. C.- DETRIMENTO FISICO.

Como consecuencia del siniestro laboral sufrido por la Sra. Ibarra en fecha 03/12/2019, esta manifiesta dolor a la movilización activa y pasiva de columna cervical. Al momento de examinarla, el Dr. Reyes constata limitación funcional de columna cervical, tomada con goniómetro digital de alta definición Stronger, escalímetro digital de alta definición Wembley y medidor de distancia láser Bremen.

El día del siniestro es trasladada hacia Policlínica Privada, lugar en donde recibe las primeras atenciones médicas y siendo medicada con analgésicos y antiinflamatorios. En fecha 17/12/2019, le realizan resonancia magnética nuclear sobre la zona afectada. Recibe tratamiento de fisiokinesioterapia; le prescriben reposo laboral. En fecha 26/12/2019, la ART accionada le otorga el alta a mi mandante, de forma apresurada, inconsulta y con secuelas incapacitantes (conforme quedará acreditado en la etapa procesal oportuna).

Así las cosas, en fecha 16/09/2020, mi mandante solicita ingreso de trámite ante la Comisión Médica N° 32. Cabe poner en conocimiento de V.E. que del Dictamen Médico de fecha 10/03/2021 emitido en el Expediente N° 195344/20, se determina que Provincia ART reconoció el siniestro laboral que padeció la Sra. Laura Vanesa Ibarra.

6. D.- CONCLUSION.

Como V.E. podrá apreciar de la prueba a rendirse en los presentes obrados, surgirá de manera inequívoca las lesiones sufridas, sus grados y la incapacidad laborativa que las mismas han causado en la humanidad de mi mandante.

Y así, a fin de acreditar los extremos invocados, y tal como se desprende de la denuncia del accidente y de las demás pruebas a rendirse en autos, se advierte que el accidente laboral sufrido por la Sra. Ibarra fue producido en el trayecto hacia su lugar de trabajo, encuadrando tal previsión en lo dispuesto en el Art. 6.1 LRT.

Asimismo, se acompaña informe médico realizado con las especificaciones dispuestas por el Art. 4° - 1° párrafo Ley provincial N° 9.017, confeccionado por el Dr. Mario Reyes, Mat. Prof. 6024, Médico Especialista en Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo, quién diagnostica lo siguiente:

- Cervicalgia - Miocontractura.
- Impotencia y limitación funcional de columna cervical para la rotación en 10°, para la inclinación en 10°, para la flexión en 10° y para la extensión en 10°.
- Miocontractura paravertebral cervical bilateral.

Los extremos a los que me he referido en la presente acción serán debidamente acreditados por las pruebas a rendirse en estos obrados, donde quedarán plenamente comprobados los extremos ut-supra detallados, las lesiones sufridas y las incapacidades laborales que dicho infortunio le han causado a mi mandante.

Es importante destacar que la incapacidad que padece mi mandante por el accidente sufrido en fecha 03/12/2019 ha sido estimada por el Dr. Mario Reyes en un 18,38 %, no obstante, que de las pruebas a producirse en estos obrados surja un porcentaje mayor; y esto implicaría que su incapacidad podría llegar a quedar encuadrada en el inc. b) del art. 14. Estos extremos serán probados mediante la pericia médica a producirse en estos obrados.

Asimismo, cabe poner en conocimiento de esta Excelentísima Cámara del Trabajo que en el expediente SRT N° 14046/15, emanado de la Oficina de Homologación y Visado de la Comisión Médica N° 4 de la ciudad de Mendoza, se determinó una incapacidad del 8,10 % I.P.P.D. por el accidente de trabajo de fecha 10/02/2014.

Por lo tanto, tenemos que antes del accidente mencionado precedentemente poseía una capacidad laboral del 100 %, a raíz de dicho accidente se determinó que padeció una incapacidad laboral del 8,10 % I.P.P.D.; entonces, la capacidad restante se encuentra en el orden del 91,90 %.

Por ello, tenemos que el 20 % (incapacidad determinada por el accidente de fecha 03/12/2019) del 91,90 % (capacidad restante) nos da un 18,38 % I.P.P.D., y este será el porcentaje de incapacidad que se utilizará para realizar la liquidación que se practicará a continuación.

Al día de esta presentación no se le han abonado al actor las indemnizaciones de ley, derivadas del accidente de trabajo que sufre, razón por la cual no le queda otra alternativa más que la de incoar la presente acción a fin de que le sean satisfechos sus derechos laborales.

7.- LIQUIDACION.

Liquidación de la Indemnización según Decreto N° 1694/09, actualizado por Nota S.C.E. N° 76715123/2019.

Fecha del accidente: 03/12/2019.

Incapacidad laboral: 18,38 %.

Así las cosas tenemos que: \$ 2.482.061 x 18,38 % = \$ 456.203.

En consecuencia, la liquidación total reclamada en autos asciende a la suma de **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES (\$ 456.203.-)**, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos conforme el elevado criterio de V.E.

La liquidación efectuada NO es definitiva, ya que el importe final que reclamo por mi mandante saldrá de la prueba a rendirse en autos, razón por la cual solicito a V.E. condene a la accionada en base a lo que quede acreditado en el proceso, aún *ultra petita* (Art. 77 del CPL). Pido que lo expuesto se tenga expresamente presente al momento de sentenciar.

8.- DERECHO.

Fundo normativamente esta presentación en lo dispuesto por los Arts. 1, 43, 44, 77 y siguientes y concordantes del CPL; Ley N° 24.557, Ley N° 26.773, 27.348, complementarios, concordantes y correlativos de dichos cuerpos legales; artículos citados de la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y demás normativas legales vigentes aplicables al caso en particular. Y toda norma por cuanto derecho corresponda. Doctrina y jurisprudencia aplicables al caso de autos. Todo ello sin perjuicio del principio "*Iuria novit curia*", conforme a lo expresado en el capítulo 5.- de esta presentación.

9.- PRUEBAS.

A fin de acreditar los extremos invocados, se ofrecen los siguientes medios probatorios:

9. A.- INSTRUMENTAL y/o DOCUMENTAL.

9. A. 1.- Todas y cada una de las constancias obrantes en autos, en lo que favorezcan a mi mandante.

9. A. 2.- Expediente electrónico SRT N° 195344/20.

9. A. 3.- Un (01) informe de incapacidad, realizado por el Dr. Mario Reyes, de fecha 05/07/2021.

9. B.- INFORMATIVA.

9. B. 1.- A requerirse mediante Oficio de estilo dirigido a **POLICLINICA PRIVADA SAN RAFAEL**, a los efectos de que remitan copia certificada de la Historia Clínica perteneciente a la Sra. Laura Vanesa Ibarra, CUIL 27-30298244-4, por el accidente de trabajo ocurrido en fecha 03/12/2019.

9. C.- PERICIAL MEDICA.

A realizarse por un Perito Médico Traumatólogo y/o Especialista en Medicina del Trabajo, que se proponga en la audiencia a fijarse oportunamente, al efecto que se expida sobre los siguientes puntos:

9. C. 1.- Sobre el grado y tipo de dolencias que padeció el actor como consecuencia del accidente de trabajo descripto, informando sus características y efectos incapacitantes de cada una de ellas.

9. D. 2.- Describa el diagnóstico y las secuelas subsiguientes en el cuerpo del actor.

9. C. 3.- Determine el grado de Incapacidad Laboral Parcial Permanente que padece la Sra. Laura Vanesa Ibarra, por el accidente de trabajo por ella sufrido en fecha 03/12/2019, debiendo el Perito establecer la misma, teniendo en cuenta las constancias de autos, historia clínica del actor a adjuntarse a estos obrados y el Informe de Incapacidad suscripto por el Dr. Mario Reyes, acompañado por esta parte, tomando como base los baremos de la LRT y decretos reglamentarios. Además practique examen médico al actor, evaluando todos sus estudios y determine las lesiones y grados de incapacidad definitivos.

10.- HAGO EXPRESA RESERVA. SE TENGA PRESENTE AL MOMENTO DE SENTENCIAR.

Que, teniendo especial atención a las incapacidades que hoy presenta mi mandante, y en virtud de que las mismas pueden agravarse en el futuro, hago expresa reserva de ampliar la presente demanda. Asimismo, al sentenciar, pido se condene a la ART a continuar brindando las prestaciones de salud y dinerarias derivadas del siniestro de conformidad a lo dispuesto por el Art 20 incs. a, b, c, d LRT.

11.- PLANTEA CASO FEDERAL.

A todo evento y para el hipotético e improbable supuesto de no hacerse lugar a lo planteado, en todas y cada una de sus partes, en el presente escrito y/o para el caso de un decisorio contrario a los intereses de mi mandante sobre las pautas de las referidas normas convencionales, constitucionales y legales, formulo desde ya expresa reserva del caso federal, por pretensa violación de los derechos constitucionales que amparan a mi mandante, en los términos de los arts. 14 y 15 de la Ley N° 48. Pido se tenga presente.

12.- PETITORIO.

Por lo todo lo expuesto, a V.E. respetuosamente solicito que:

12. A.- Me tenga por presentado, por parte identificado, por acreditada la personería invocada y en el domicilio legal constituido.

12. B.- Tenga por interpuesta, en tiempo y forma, formal demanda ordinaria por accidente de trabajo en contra de PROVINCIA A.R.T. S.A., con domicilio en calle Montevideo N° 366 de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza, oportunamente, se ordene correrle traslado de la misma, con citación y emplazamiento para contestarla, por el término y bajo apercibimiento de ley.

12. C.- Tenga presente lo manifestado en los puntos 3.- y 5.-.

12. D.- Tenga por planteadas las inconstitucionalidades formuladas en los puntos 4. 1.- y 4.2.- de esta presentación.

12. E.- Tenga por presentada la prueba ofrecida, oportunamente se la admita y ordene V.E. las medidas tendientes a su recepción.

12. F.- Le imprima a la presente el trámite de ley, se corra vista a la demandada y al Sr. Fiscal de Cámara de las inconstitucionalidades articuladas, por el término y bajo apercibimiento de ley.

12. G.- Al resolver, haga lugar a las inconstitucionalidades deducidas, solicitando de V.E., así sean declaradas, con costas en caso de oposición.

12. H.- Tenga presente el pedido de que conforme al principio "*Iuria Novit Curia*" (Art. 77 del C.P.L.), el Tribunal se encuentra facultado para calificar la relación sustancial de la litis, determinando las normas que la rigen, pudiendo prescindir o aún estar en contra de la posición jurídica sustentada por las partes al aplicar el derecho.

12. I.- Tenga presente que se hace expresa reserva, en caso del agravamiento de las incapacidades del actor, en pos del derecho a ampliar la presente demanda; como así de conformidad a lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 24.557 inc. a, b, c, d a exigir las presentaciones de salud derivadas del siniestro.

12. J.- Oportunamente, al dictar sentencia, haga lugar a la demanda incoada, en todas y cada una de sus partes, tal como se pide en el capítulo 2.- de este escrito, con más o en menos de la cantidad que el elevado criterio de V.E. determine, condenando a la demandada al pago de la suma que se reclama por capital, costas, intereses y honorarios profesionales, con más sus accesorios legales.

**Provea V.E. conforme a derecho que,
SERA JUSTICIA.**



MAURO GABRIEL BELLONI
ABOGADO
MAT. S.C.J.M. 7425
C.S.J.N. T°82 F°919